



EXPEDIENTE : 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTÉICO, ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2015, consistentes en:

- i. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
- ii. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar S.A.C. (en adelante, Vlacar) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, de acuerdo al siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tífica a la infracción	Medida correctiva
1	Vlacar S.A.C. no realizó un (1) monitoreo de ruido, conforme a su EIA, correspondiente a la estación de invierno del año 2013.	Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.
2	No presentó un (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013.	Numeral 71° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



2. El 5 de noviembre de 2015, Vlacar presentó a la DFSAI un escrito con información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI¹.
3. A través de la Resolución Directoral N° 1040-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, notificada el 10 de diciembre de 2015², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Vlacar no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
4. Por otro lado, mediante el Informe N° 128-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 9 de diciembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

¹ Folios 142 al 172 del expediente.

² Folios 142 al 144 del expediente.

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.

⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

11. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Vlacar cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.





17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización; resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(i) No realizar un (1) monitoreo de ruido, conforme a su EIA, correspondiente a la estación de invierno del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 73° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

22. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva. Vlacar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

23. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que Vlacar capacite y sensibilice al personal encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, a fin de evitar futuras infracciones por el desconocimiento de las mismas.

24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Vlacar podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

25. Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, Vlacar remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Copia del material pedagógico utilizado durante la capacitación.
- Certificados de asistencia.
- Lista del personal asistente.
- Constancia que acredita la capacitación efectuada.
- Ficha de registro de la empresa capacitadora.

26. De la revisión de la documentación remitida por Vlacar se verifica que los días 10, 17 y 24 de octubre del 2015 se realizó el curso "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (que comprendió el monitoreo de efluente, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente", el mismo que tuvo una duración de nueve (9) horas.

27. En este sentido corresponde determinar si la información presentada por Vlacar acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

28. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, el monitoreo y control de calidad ambiental— a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.



29. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de copia del programa del curso de capacitación y los materiales de facilitación utilizados.
30. De la revisión de las diapositivas usadas en la charla de capacitación, que llevan por título "Plan de Vigilancia Ambiental – Empresa: Vlacar S.A.C.", se desprende que los temas tratados fueron los siguientes:
- Definición.
 - Monitoreo de Efluentes del Sistema de Tratamiento.
 - Puntos de monitoreo y frecuencia de control para efluentes.
 - Frecuencia de muestreo para control de los LMP de la plantas de tratamiento aguas residuales domésticas de Vlacar S.A.C.
 - Monitoreo de emisiones.
 - Monitoreo de emisiones de fuentes fijas para industria pesquera.
 - Monitoreo de calidad del ruido.
 - Reglamentación sobre estándares nacionales de calidad.
 - Monitoreo de calidad de residuos sólidos.
 - Metodología y periodos de monitoreo.
31. Cabe precisar que la primera diapositiva señala que la función del Plan de control y seguimiento ambiental es garantizar el cumplimiento de las indicaciones y de las medidas de protección contenidas en el estudio de impacto ambiental; es decir, se aborda directamente el tema señalado en la medida correctiva ordenada.
32. En virtud de lo anterior, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (ii) **Público objetivo a capacitar**
33. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
34. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI están vinculadas al cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores vinculados con el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.
35. Al respecto, Vlacar presentó copia de los certificados de asistencia otorgados a cada uno de los participantes del curso⁶, como se muestra en la siguiente imagen:

⁶ Folios 150 al 164 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 1. Copia del certificado de asistencia al curso de capacitación



Fuente: Escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, presentado por Vlacar.

36. Adicionalmente, Vlacar presentó el registro de asistencia a la capacitación⁷, en el cual quince (15) de sus trabajadores consignaron su nombre, cargo que desempeñan y firma; entre ellos se encuentran el Jefe de Planta de Producción de Harina, Jefe de Laboratorio, Jefe de Planta de Harina, Jefe de Aseguramiento de calidad y Jefe Planta de Conservas y el Supervisor de Seguridad.
37. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y firma de los participantes.
38. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por VLACAR; es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores y los certificados de participación, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

39. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
40. En el presente caso, el curso "Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluente, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente" estuvo a cargo de Kevin Omar S.A.C.- "KOSAC", empresa que se encuentra inscrita en el registro de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y en el Registro de consultoras dedicadas a la elaboración de estudios de impacto ambiental del Ministerio de la Producción.

⁷ Folios 165 al 167 del expediente.



- 41. Adicionalmente, cabe indicar que Vlacar presentó una constancia emitida por la consultora "KOSAC" en la que se indica que el curso de capacitación fue realizado por esta última. Asimismo, presentó una declaración jurada en la que informa que se designó a dos responsables de vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Los mencionados documentos se muestran a continuación:

Imagen 2. Constancia de capacitación

CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN.

El que suscribe Mg. Ing. WILFREDO MANUEL VARAS CERNA, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CONSULTORA EN ASUNTOS AMBIENTALES, KEVIN OMAR S.A.C. "KOSAC" CON RUC N°20445208164.

Hago constar:

Que, en los días 10, 17 y 24 de Octubre del 2015, haciendo un total de 9 horas, se llevó a cabo el curso de:

"CAPACITACIÓN EN PLANES DE MONITOREO AMBIENTAL (EFLUENTES, CUERPO MARINO RECEPTOR, EMISIONES, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO) Y SU REGULACION EN LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE".

SE TOMO EN CUENTA ESPECIAL INCIDENCIA EN LOS COMPROMISOS AMBIENTALES DE MONITOREO (EFLUENTES, CUERPO MARINO RECEPTOR, EMISIONES, CALIDAD DE AIRE Y RUIDO) ASUMIDOS POR LA EMPRESA VLACAR S.A.C. EN SU EIA Y FACPE.

El curso se realizó para 10 participantes de la empresa VLACAR S.A.C., cuya relación se adjunta a la presente.

La empresa VLACAR S.A.C. presentó como responsables de la dirección del cumplimiento de implementación de esta capacitación a los Ingenieros Edward Enrique Somboli Rizo y Agustín Woodward Laos Vazquez.

Se expide el presente documento, para los fines que a continuación se detallan:

Aclaraciones,

Fuente: Escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, presentado por Vlacar.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 3. Declaración Jurada emitida por Vlacar

DECLARACION JURADA

Yo, Juan Héctor Rosales Pineda, identificado con DNI N° 32978526, en calidad de representante legal de la empresa VLACAR S.A.C., con RUC 20501603784, declaro bajo juramento que los señores: Ing. Agustín Woodward Laos Vásquez con DNI N° 32979662 y el Ing. Edward Enrique Sernaqué Reto con DNI N° 02650755, son los profesionales responsables de revisar día a día el cumplimiento de las obligaciones ambientales de nuestra empresa.

Se adjunta Certificados de Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente, especialmente en los compromisos y obligaciones ambientales que mi representada VLACAR S.A.C., haya asumido con referencia a nuestras plantas de conservas y harinas de pescado, instaladas en nuestro EIP ubicado en Avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

Chimbote, 03 de Noviembre del 2015


VLACAR S.A.C.
Juan Héctor Rosales Pineda
Representante Legal

Fuente: Escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, presentado por Vlacar.

c) **Conclusión**

42. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era capacitar al personal encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, a fin de evitar futuras infracciones por el desconocimiento de las mismas.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

43. Mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Vlacar por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(ii) No presentar (1) monitoreo de emisiones, correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 71° del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

(Subrayado agregado)

44. En virtud de la comisión de la infracción mencionada anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI.	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido del plazo para cumplir la medida correctiva. Vlacar S.A.C. deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



45. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de capacitar y sensibilizar al personal encargado de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales para evitar futuras infracciones ambientales.
46. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Vlacar podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva



47. Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, Vlacar remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:
- Copia del material pedagógico utilizado durante la capacitación.
 - Certificados de asistencia.
 - Lista del personal asistente.
 - Constancia que acredita la capacitación efectuada.
 - Ficha de registro de la empresa capacitadora.
48. En dicha información Vlacar comunicó que los días 10, 17 y 24 de octubre del 2015 se realizó el curso "*Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluente, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normatividad ambiental vigente*", el mismo que tuvo una duración de nueve (9) horas.
49. Este sentido, corresponde determinar si la información presentada por Vlacar acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos esenciales de la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación relacionado con la conducta infractora, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Ejecución Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

50. La capacitación debe estar orientada a mejorar las actividades de la empresa relacionadas con la infracción —en este caso, la presentación de los reportes de monitoreos ambientales— a fin de instruir al personal involucrado para evitar futuras infracciones.
51. Sobre el particular, la DFSAI considera que la relación entre el tema de capacitación y la conducta infractora se acredita con la presentación de copia del programa del curso de capacitación y los materiales de facilitación utilizados.
52. Al respecto, de la revisión de la copia de las diapositivas usadas en la charla de capacitación, que llevan por título "Plan de Vigilancia Ambiental – Empresa: Vlacar S.A.C.", se aprecia que los temas abordados fueron los siguientes: a) monitoreo de Efluentes del Sistema de Tratamiento, b) puntos de monitoreo y frecuencia de control para efluentes, c) frecuencia de muestreo para control de los LMP de la plantas de tratamiento aguas residuales domésticas de Vlacar S.A.C., d) monitoreo de emisiones, e) monitoreo de emisiones de fuentes fijas para industria pesquera, f) monitoreo de calidad del ruido.
53. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

54. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
55. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI están vinculadas a los monitoreos ambientales. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los trabajadores responsables de la realización de los monitoreos ambientales.
56. Al respecto, Vlacar presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual quince (15) de sus trabajadores consignaron su nombre, cargo que desempeñan y firma; entre quienes se encuentran el Jefe de Planta de Producción de Harina, Jefe de Laboratorio, Jefe de Planta de Harina, Jefe de Aseguramiento de calidad y Jefe Planta de Conservas y el Supervisor de Seguridad.
57. Asimismo, Vlacar remitió los certificados de capacitación de los quince (15) asistentes a la referida capacitación, dejándose constancia de lo siguiente:



Imagen 4. Certificado de asistencia al curso de capacitación



Fuente: Escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, presentado por Vlacar.

58. Cabe señalar que, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y firma de los participantes.
59. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Vlacar, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores y los certificados de participación como medio probatorio complementario, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
- (iii) **Expositor especializado o institución acreditada**
60. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el currículum vitae del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
61. En el presente caso, el curso "*Capacitación en planes de monitoreo ambiental (efluente, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y ruido) y su regulación en la normativa ambiental vigente*" estuvo a cargo de Kevin Omar S.A.C. "KOSAC", empresa que está inscrita en el registro de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT y en el Registro de consultoras dedicadas a la elaboración de estudios de impacto ambiental del Ministerio de la Producción, tal como se observa en el Oficio N° 223-2016-PRODUCE.
62. Adicionalmente, conforme a lo indicado en el párrafo 41 de la presente resolución, Vlacar presentó una constancia emitida por la consultora "KOSAC" en la que se indica que el curso de capacitación fue realizado por esta última. Asimismo, presentó una declaración jurada en la que informa que se designó a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

dos responsables de vigilar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Los mencionados documentos se muestran en el citado párrafo.

c) Conclusión

63. De acuerdo a lo desarrollado, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada el cual era capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en temas referidos a la realización de los monitoreos ambientales, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
64. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por Vlacar, queda acreditado que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI, conforme con lo señalado en la presente resolución.
65. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 128-2015-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por Vlacar, dentro del plazo establecido por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI.
66. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
67. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Vlacar, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 714-2015-OEFA/DFSAI de fecha 31 de julio de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Vlacar S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

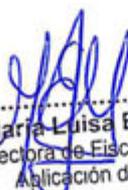
Resolución Directoral N° 1272-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1071-2014-OEFA/DFSAI/PAS

simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.





María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

zrc

